



**Artículo de Grado Derivado de
Diplomado en Conciliación con
Enfoque Diferencial**

Conciliación en Asuntos de Familia y Gestión de Conflictos en Colombia
Conciliation in Family Matters and Conflict Management in Colombia

Ausberto García Ruiz

Carlos Iván Currea Calderón

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de Derecho

Año 2025

RESUMEN

En este artículo se examina el papel de la conciliación extrajudicial en asuntos de familia en Colombia. Este trabajo investigativo se realizó con énfasis en los operadores autorizados, el requisito de procedibilidad y su función en la gestión de conflictos familiares. El problema central giró en torno a la tensión entre la obligatoriedad formal del requisito de procedibilidad y su cumplimiento efectivo en contextos familiares, lo cual planteó la siguiente pregunta de investigación: ¿cómo ha operado la conciliación extrajudicial en materia de familia en Colombia frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad y su incidencia en la gestión de conflictos familiares? El objetivo general consistió en analizar el funcionamiento normativo y pragmático de este mecanismo, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Para conseguirlo, se llevó a cabo una revisión bibliográfica desde una perspectiva crítica y con alcance descriptivo donde se abordaron fuentes documentales de tipo legal, jurisprudencial, institucional y posturas de otros investigadores en este campo. Entre los resultados se observó que la aplicación de la conciliación extrajudicial presenta dificultades operativas y de interpretación judicial. Como conclusión se establece la necesidad de una mayor articulación y promoción de una cultura de resolución pacífica de conflictos.

Palabras clave: Conciliación extrajudicial, Derecho de Familia, Procedibilidad, Gestión de conflictos familiares.

ABSTRACT

This article examines the role of out-of-court conciliation in family matters in Colombia. This research was carried out with an emphasis on the authorised operators, the procedural requirement and its role in the management of family conflicts. The central problem revolved around the tension between the formal obligatory nature of the procedural requirement and its effective fulfilment in family contexts, which raised the following research question: how has extrajudicial conciliation in family matters in Colombia operated in terms of compliance with the procedural requirement and its impact on the management of family conflicts? The general objective was to analyse the normative and pragmatic functioning of this mechanism, as well as the legal consequences derived from its non-compliance. To achieve this, a bibliographical review was carried out from a critical perspective and with a descriptive scope in which legal, jurisprudential and institutional documentary sources and the positions of other researchers in this field were addressed. Among the results, it was observed that the application of extrajudicial conciliation presents operational and judicial interpretation difficulties. In conclusion, the need for greater articulation and promotion of a culture of peaceful conflict resolution was established.

Key words: Out-of-court conciliation, Family Law, Procedural Law, Family Conflict Management.

INTRODUCCIÓN

El uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos ha cobrado especial importancia en el derecho de familia en Colombia. En este contexto son muy necesarios porque las controversias implican intereses jurídicos, afectivos, emocionales y de convivencia prolongada. La conciliación extrajudicial en esta materia fue concebida como una herramienta jurídica que permite a las partes resolver sus diferencias mediante acuerdos voluntarios, preservando los vínculos familiares y promoviendo soluciones menos adversariales. Sin embargo, en la práctica la aplicación de la conciliación extrajudicial en asuntos de familia ha evidenciado tensiones entre el mandato normativo de cumplir con el requisito de procedibilidad y las dificultades reales que enfrentan los ciudadanos para acceder, comprender o validar jurídicamente este procedimiento.

El problema central que orientó esta investigación fue la disociación existente entre la obligatoriedad formal del requisito de procedibilidad y su cumplimiento efectivo en contextos familiares, lo cual planteó la pregunta de investigación: ¿cómo ha operado la conciliación extrajudicial en materia de familia en Colombia frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad y su incidencia en la gestión de conflictos familiares? Este interrogante permitió dirigir la mirada en los efectos pragmáticos, institucionales y sociales de la implementación de esta figura en los procesos de familia.

El objetivo del artículo fue analizar el funcionamiento normativo y pragmático de la conciliación extrajudicial en materia de familia, con énfasis en el papel de los operadores autorizados, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y sus implicaciones en la inadmisión de demandas. Como objetivos específicos se propuso identificar los operadores legalmente autorizados para llevar a cabo la conciliación extrajudicial en asuntos de familia; describir las condiciones jurídicas para el cumplimiento del requisito de procedibilidad y las consecuencias procesales derivadas de su omisión; evaluar la utilidad de la conciliación extrajudicial como herramienta para la gestión eficaz y pacífica de los conflictos familiares en el orden jurídico colombiano.

La justificación del estudio radicó en la necesidad de revisar críticamente un mecanismo legalmente previsto, pero que ha generado interpretaciones disímiles en la práctica judicial, así como vacíos en su implementación institucional. En los asuntos de

familia, la conciliación puede representar una vía más cercana, menos costosa y más restauradora que la judicialización. No obstante, en algunos casos ha operado como una barrera de acceso a la justicia cuando se exige de manera formalista, sin valorar si hubo una imposibilidad material o una actuación de buena fe por parte de las partes. Este tipo de tensiones justificó el análisis integral del mecanismo, tanto desde su diseño normativo como desde su ejecución real.

Para abordar estos objetivos, se empleó una metodología de tipo cualitativo con enfoque documental y alcance descriptivo. Se realizó una revisión bibliográfica sistemática, examinando disposiciones normativas vigentes como la Ley 2220 de 2022, el Código General del Proceso y normas complementarias, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y tribunales superiores. También se incorporaron estudios doctrinales e informes institucionales que han abordado la conciliación familiar desde diferentes perspectivas. Esta metodología permitió identificar patrones normativos, vacíos de interpretación y desafíos operativos.

Desde el punto de vista teórico, este artículo se apoyó en los conceptos de conciliación y resolución alternativa de conflictos, reconociendo su valor como expresión del principio de autonomía privada, el derecho a la autocomposición y la búsqueda de soluciones más humanizadas en el ámbito jurídico. Además, se tomó como marco de referencia el enfoque dialógico en la gestión de conflictos familiares, que reconoce la centralidad de las emociones, la historia compartida de las partes y el interés superior de niños, niñas y adolescentes cuando están involucrados.

A nivel de su estructura formal, este artículo está compuesto por un abordaje de los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia, incluyendo su regulación, requisitos de habilitación y funciones. Posteriormente, se estudia el concepto de requisito de procedibilidad en función de su marco jurídico, efectos de cumplimiento e incumplimiento y su relación con la inadmisión de la demanda. Todo esto lleva a adentrarse en el desarrollo práctico de la conciliación en asuntos de familia y su papel como herramienta de gestión de conflictos, evaluando sus beneficios, limitaciones y desafíos institucionales.

DESARROLLO DEL ARTICULO

Capítulo 1. Operadores autorizados para la conciliación extrajudicial en asuntos de familia

La conciliación extrajudicial en materia de familia ha sido reconocida como una herramienta jurídica idónea para prevenir la judicialización innecesaria de conflictos y fomentar acuerdos voluntarios en contextos marcados por la afectividad, la corresponsabilidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes. En Colombia, su regulación ha sido actualizada mediante la Ley 2220 de 2022, que derogó la Ley 640 de 2001 y estableció un marco más amplio y estructurado para los operadores de conciliación, incluyendo los requisitos para su habilitación, las funciones que desempeñan y su articulación con el acceso a la justicia. Este capítulo analiza quiénes son los operadores legalmente autorizados para realizar conciliaciones extrajudiciales en asuntos de familia, bajo qué condiciones pueden actuar y qué garantías deben ofrecer para asegurar la validez de los acuerdos logrados.

En efecto, la Ley 2220 de 2022 definió como operadores de conciliación a las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para adelantar trámites conciliatorios, de acuerdo con su competencia legal o reglamentaria. Dentro de esta clasificación se encuentran los centros de conciliación, los conciliadores en derecho, los conciliadores en equidad, los notarios en materias específicas, y en ciertos casos, funcionarios públicos con habilitación legal para tal fin.

En el artículo 12, el Estatuto amplió esta regulación al señalar expresamente que en materia familiar podían actuar conciliadores de centro, defensores y comisarios de familia (cuando ejercieran funciones subsidiarias), delegados de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público, notarios, y, en falta de estos, personeros y jueces civiles promiscuos municipales. De esta manera, el Legislador buscó asegurar cobertura territorial y diversidad de mecanismos operativos en distintas regiones del país.

Cada centro de conciliación fue definido como entidad promotora por medio del artículo 15, donde se especificó que debía contar con conciliadores inscritos y un reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia, otorgando así sustento normativo y criterios uniformes de calidad. Además, el artículo 17 permitió actualizaciones de cobertura territorial mediante aval estatal.

En el artículo 45 de la Ley 2220 de 2022 se estableció la formación obligatoria de los conciliadores en derecho, incluyendo los de familia, según los contenidos mínimos fijados por el Ministerio. De forma semejante, los servidores públicos y notarios debían certificarse como conciliadores conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fortaleciendo el profesionalismo en este campo.

De hecho, un factor clave para la legitimidad de los operadores es su sometimiento al control del Ministerio de Justicia, conforme a lo señalado en el artículo 36. Esto incluye inspecciones regulares cada dos años, así como la posibilidad de adoptar medidas sancionatorias en caso de incumplimiento. Esta vigilancia buscó garantizar condiciones de imparcialidad, confidencialidad y legalidad en los procedimientos. Además, el artículo 6 reconoció la posibilidad de realizar conciliaciones presenciales, electrónicas o mixtas, siempre que se garantizara accesibilidad, autenticidad e integridad. Esta disposición promovió la cobertura tecnológica y la inclusión en zonas remotas, factor crucial para los casos de familia.

Un reto identificado fue la limitada cobertura en zonas rurales o de baja densidad poblacional. La Ley 2220 habilitó la creación de centros en municipios pequeños, con apoyo puntual del Ministerio. Sin embargo, la efectividad de la medida depende del otorgamiento de los permisos y el establecimiento de reglamentos pertinentes que aseguren su funcionamiento real.

La evolución normativa de la conciliación extrajudicial en Colombia ha respondido a la necesidad de descongestionar el sistema judicial y promover formas alternativas de resolución de conflictos. Tal como lo señalan Bautista y Rodríguez (2024), la Ley 2220 de 2022 marca un hito al consolidar un estatuto general que ordena y sistematiza los aspectos sustanciales y procedimentales de la conciliación en derecho, superando los vacíos normativos que persistían bajo la Ley 640 de 2001. Esta transformación normativa estableció reglas claras sobre quiénes pueden actuar como operadores habilitados en cada especialidad jurídica.

En el caso específico del derecho de familia, la Ley 2220 de 2022 facultó a diversos operadores, entre ellos centros de conciliación públicos y privados, notarios, comisarios de familia, defensores públicos y agentes del Ministerio Público, siempre

que estén debidamente capacitados y acreditados conforme a los estándares del Ministerio de Justicia. Esta pluralidad de actores responde a una lógica de cobertura territorial y de accesibilidad a la justicia. Como lo destaca el documento, esta profesionalización de los conciliadores busca asegurar la idoneidad del procedimiento, la confidencialidad del trámite y el respeto por los derechos fundamentales, lo que resulta especialmente relevante en conflictos de familia, donde suelen estar involucrados niños, niñas y adolescentes (Bautista y Rodríguez, 2024).

Como se pudo identificar, la Ley 2220 de 2022 configuró un sistema claro, profesional y territorialmente inclusivo para los operadores de conciliación en asuntos de familia. No obstante, su éxito dependerá de la implementación efectiva del registro de conciliadores, la supervisión continua de los centros y la garantía de acceso en todo el país.

Capítulo 2. Acerca del requisito de procedibilidad em asuntos de familia

La conciliación extrajudicial en derecho fue concebida en Colombia como un mecanismo que promueve el acceso a la justicia mediante soluciones concertadas y opera como un filtro previo obligatorio en determinados asuntos judiciales. En el ámbito del derecho de familia, la Ley 2220 de 2022 mantuvo esta función con rango de requisito de procedibilidad; es decir, como una condición legal que debe cumplirse antes de acudir a la jurisdicción para ciertos conflictos. Sin embargo, su aplicación ha sido objeto de múltiples interpretaciones por parte de jueces, doctrinantes y operadores jurídicos, particularmente en lo que respecta a su exigibilidad formal, su alcance sustantivo y sus consecuencias procesales en caso de omisión o defecto.

En efecto, el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 dispone que la conciliación extrajudicial será requisito de procedibilidad “en los casos expresamente señalados por la ley” y que solo podrá exigirse cuando existan operadores habilitados para conocer del asunto. Esta disposición reitera un principio que ya había sido reconocido jurisprudencialmente: el acceso a la justicia no puede verse condicionado por la inexistencia de centros de conciliación o por dificultades materiales para acudir a ellos.

Cabe subrayar que la Corte Constitucional en sentencia C-893 de 2001 dejó claro que el requisito de procedibilidad no puede convertirse en un obstáculo desproporcionado.

Según Vivas (2007), en asuntos de familia, el requisito de procedibilidad aplica en procesos de alimentos, custodia, régimen de visitas y separación de cuerpos, siempre que no se trate de derechos indisponibles o de medidas urgentes. Frente al tema, Garzón (2015) indicó que el requisito de procedibilidad debe aplicarse con racionalidad y conforme a criterios garantistas. Su estudio subrayó que la conciliación como filtro procesal no puede convertirse en una barrera formalista que desincentive el acceso efectivo al proceso judicial.

Sin embargo, en la práctica Chacón et al. (2019) encontraron que pese a la existencia formal de centros de conciliación en contextos urbanos, persistían importantes retos operativos que limitaban el acceso efectivo a la conciliación extrajudicial en materia de familia. Entre los principales hallazgos se evidenció que una parte significativa de los usuarios desconocía los procedimientos requeridos para solicitar una audiencia de conciliación, incluyendo los requisitos formales, los plazos, y las entidades competentes. Además, se identificaron deficiencias en los canales de comunicación institucional y ausencia de materiales pedagógicos adecuados, lo que derivó en una percepción generalizada de complejidad y desconfianza hacia el mecanismo. Esta situación contrastó con los fines de cercanía y simplicidad que fundamentan la conciliación, especialmente en contextos familiares donde las partes, que eran en su mayoría mujeres cuidadoras y personas en condición de vulnerabilidad, buscan una solución rápida, accesible y digna para sus conflictos.

En efecto, Chacón et al. (2019) también destacaron que la conciliación extrajudicial podía transformarse en una barrera procesal cuando los operadores no garantizaban claridad, acompañamiento o cobertura suficiente. Si bien la Ley 2220 de 2022 estableció criterios normativos para estandarizar la calidad de la atención y exigió la formación de los conciliadores, el análisis de campo reveló que muchas audiencias eran canceladas por errores en la radicación, falta de comparecencia atribuible a desinformación o problemas logísticos, o por inadmisiones que no se explicaban debidamente a los usuarios. Esta problemática puede conducir a la inadmisión de

demandas judiciales por incumplimiento del requisito de procedibilidad, sin que medie una evaluación del esfuerzo realizado por el convocante para cumplirlo.

Otro aspecto relevante es la naturaleza de la constancia de no conciliación. Según el artículo 91 de la Ley 2220, dicha constancia debe contener datos mínimos, incluidas las causas por las cuales no se logró acuerdo o no se llevó a cabo la audiencia. Autores como Pérez y Morales (2015) precisan que la constancia es más que una formalidad e implica un acto procesal que acredita el cumplimiento de una carga legal y que puede ser objeto de control judicial si se advierte falsedad o abuso.

En este orden de ideas, el Ministerio del Interior y de Justicia (2007) resalta que la ley también ha previsto que el intento de conciliación no puede ser exigido si la parte convocada no comparece injustificadamente, si hay violencia intrafamiliar acreditada o si el operador rechaza la solicitud por improcedencia del asunto. Esta precisión normativa refuerza el principio de buena fe procesal y evita sancionar injustamente a la parte que sí quiso acudir al mecanismo.

Así mismo, debe señalarse que tal y como lo destaca Rodríguez (2021) la conciliación debe comprenderse también como un espacio de diálogo y construcción de acuerdos voluntarios, más allá de su dimensión instrumental. Si se convierte en un simple trámite para iniciar demanda, pierde su esencia transformadora. Por tanto, garantizar su cumplimiento exige instituciones coordinadas, operadores capacitados y una cultura jurídica que valore la autocomposición como parte integral del proceso de justicia familiar.

A lo largo de este apartado se ha mencionado que el requisito de procedibilidad en asuntos de familia cumple una función útil y legítima dentro del sistema jurídico colombiano. Sin embargo, su exigencia debe interpretarse desde los principios constitucionales de acceso efectivo a la justicia, interés superior del menor, y razonabilidad procesal. Por lo tanto, el reto es evitar que se convierta en un obstáculo formalista que niegue el fondo del derecho. La Ley 2220 de 2022 proporciona las herramientas para ello; corresponde ahora a jueces, operadores y litigantes hacerlas valer con sentido garantista.

Capítulo 3. Perspectivas teórico-prácticas para la gestión adecuada de los conflictos familiares mediante conciliación

El manejo de los conflictos familiares mediante mecanismos autocompositivos ha sido objeto de múltiples estudios académicos y reformas normativas orientadas a fortalecer la justicia familiar desde un enfoque menos adversarial y más restaurativo. En este contexto, la conciliación emerge como una estrategia pedagógica y social que busca resolver conflictos preservando los vínculos afectivos y la dignidad de las partes. Esta aproximación requiere una reflexión crítica sobre su implementación y los desafíos estructurales que enfrenta el sistema de conciliación en asuntos de familia.

Diversos autores han destacado la importancia de comprender la conciliación familiar desde una perspectiva interdisciplinaria, como lo plantean Silvera et al. (2015), quienes consideran que el derecho debe dialogar con otras disciplinas para lograr una solución holística de los conflictos familiares, promoviendo una cultura de acuerdos y evitando la judicialización innecesaria. Esta visión es consistente con la necesidad de que los operadores jurídicos actúen como facilitadores del diálogo y no simplemente como jueces del pasado de las partes.

En el plano empírico, la experiencia de la conciliación en equidad en el municipio de Tumaco ha mostrado resultados relevantes. La investigación de Rosero (2016) documentó cómo los conciliadores comunitarios contribuyeron a resolver conflictos familiares desde una perspectiva de equidad y justicia restaurativa, favoreciendo la cohesión social en contextos marcados por altos índices de violencia y desigualdad. Este modelo destaca la importancia de adaptar los mecanismos de conciliación a las realidades territoriales, teniendo en cuenta factores culturales, económicos y sociales.

En términos teóricos, el enfoque transformativo de la mediación, desarrollado por Bush y Folger, puede ser útil para inspirar una práctica conciliadora que promueva la transformación de las relaciones interpersonales deterioradas. Este enfoque es relevante

en el contexto familiar, donde el conflicto es profundamente emocional y relacional (Ocejo, 2005).

Desde el análisis de casos presentados en los puntos de atención en conciliación, se observa que uno de los principales obstáculos para la efectividad de la conciliación familiar es la falta de capacitación especializada en resolución de conflictos y mediación emocional de los operadores. Como bien lo expone la ponencia del Foro Mundial de Mediación realizado en Valencia (Sarmiento et al., 2014), la mediación familiar debe enfocarse en la reconstrucción de los lazos parentales y la protección del interés superior del menor, lo cual exige competencias distintas a las del litigio tradicional.

Asimismo, los análisis sociojurídicos han evidenciado que, si bien la conciliación familiar constituye un requisito de procedibilidad en muchos casos, en la práctica se reduce a un trámite formal que no siempre se aprovecha como espacio genuino de gestión del conflicto. Esto genera frustración en las partes e incluso puede agravar las tensiones preexistentes si no se desarrolla bajo condiciones adecuadas de neutralidad, confidencialidad y escucha activa (Rosero, 2016).

Ahora bien, es fundamental trabajar en la formación continua de los conciliadores y en la profesionalización de sus funciones, como lo señalan investigaciones de la Universidad de San Luis Potosí, las cuales subrayan que el éxito del proceso conciliatorio depende de las normas y de las habilidades blandas, así como capacidades emocionales del facilitador del diálogo (Ocejo, 2005). Del mismo modo, Arboleda (2017) sostiene que se hace necesario fortalecer la evaluación de impacto de los acuerdos logrados por vía conciliatoria. Un seguimiento adecuado puede evidenciar si efectivamente se solucionó el conflicto o si solo se aplazó la disputa. Aquí la articulación con entidades de protección a la niñez, trabajo social y psicología es clave para acompañar los procesos y prevenir revictimizaciones.

De esta manera, a lo largo de este capítulo se ha mostrado que la conciliación en asuntos de familia es más que un procedimiento técnico-jurídico y se convierte en una práctica social e institucional que articula múltiples saberes y requiere un abordaje sensible a las realidades humanas. Por lo tanto, solo mediante la articulación entre

teoría, práctica e instituciones con enfoque de derechos, es posible consolidar una conciliación familiar auténtica, restaurativa y eficaz.

CONCLUSIONES

La revisión normativa de la conciliación extrajudicial en materia de familia, en el marco de la Ley 2220 de 2022, permitió establecer que esta figura ha alcanzado un desarrollo más técnico y sistemático, tanto en la delimitación de los operadores facultados como en la definición de los requisitos que deben cumplir para garantizar su idoneidad. Sin embargo, persisten desafíos importantes en cuanto a la cobertura territorial, la articulación interinstitucional y la especialización de quienes facilitan el diálogo en contextos familiares. Aunque el Estatuto de Conciliación representó un avance en la estandarización del sistema, la existencia normativa por sí sola no garantiza una conciliación accesible, efectiva y restaurativa para todos los sectores sociales.

En relación con el requisito de procedibilidad, se concluyó que su finalidad como mecanismo previo al litigio debe interpretarse bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y garantía de derechos. Si bien su exigibilidad ha sido respaldada por la Corte Constitucional, su aplicación mecánica ha derivado en la inadmisión injusta de demandas o en formalismos que desvirtúan el espíritu conciliador. El cumplimiento del requisito debe estar orientado por el análisis de las condiciones reales del convocante, el principio de buena fe y la existencia de condiciones institucionales que hagan viable el acceso al mecanismo. Se evidencia entonces la necesidad de adoptar una postura judicial más flexible y garantista.

Este artículo también encontró que la conciliación en asuntos de familia solo puede considerarse un mecanismo eficaz de gestión de conflictos si se comprende desde una perspectiva integral, sensible a las particularidades emocionales, sociales y culturales que atraviesan los conflictos familiares. La práctica conciliatoria debe trascender el formalismo procesal para convertirse en un verdadero espacio de escucha,

reconstrucción de vínculos y protección de derechos. En este sentido, la formación de los conciliadores, el enfoque interdisciplinario de los centros, y la incorporación de criterios de equidad, género y niñez son condiciones necesarias para consolidar una justicia familiar no adversarial.

En conclusión se sostiene que el éxito de la conciliación extrajudicial en asuntos de familia depende de su integración coherente en el ecosistema de justicia, como política pública con enfoque restaurativo y no solo como requisito procesal. Se requiere fortalecer su implementación a través de inversión estatal, monitoreo institucional y pedagogía jurídica para las partes. Solo así será posible avanzar hacia una cultura jurídica que privilegie el diálogo, reconozca la dignidad de las personas en conflicto y promueva la paz social desde la célula fundamental de la sociedad: la familia.

REFERENCIAS

Arboleda, A. (2017). Conciliación, mediación y emociones: una mirada para la solución de los conflictos de familia. *Civilizar*, 17(33), 81-96.

Bautista, J., y Rodríguez, N. (2024). Análisis profundo del Estatuto de Conciliación frente a las directivas anticipadas en Colombia. [Trabajo de grado, Corporación Universitaria Remington].
<https://repositorio.uniremington.edu.co/server/api/core/bitstreams/7106a9ae-c4e2-47d5-a5b7-3872cb0bebfef/content>

Chacón, L.D., Preciado, J., y Freire, W.R. (2019). Eficacia de la conciliación en familia en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Cali durante el periodo 2016-2017. [Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia].
<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/b4b66c8e-ca92-40e4-8856-274345dad795/content>

Congreso de Colombia. (30 de junio de 2022). *Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. [Ley 2220 de 2022]*. DO:

52.081.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022.html#15

Ministerio del Interior y de Justicia. (2007). *Guía de conciliación en familia*. Kronos Impresores.

Ocejo, R. (2005). La mediación como proceso de gestión de conflictos. Inducción al derecho de familia. [Trabajo de grado, Universidad Autónoma de Potosí].
<https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/4025/LDE1MPG00501.pdf?sequence=1>

Pérez, L., y Morales, L. (2015). La conciliación extrajudicial en derecho de familia como mecanismo de acceso a la justicia y como requisito de procedibilidad. [Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia].
<https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/3d07f2fd-75f4-46e1-9094-4c3daf7889e2/content>

Rodríguez, A. (2021). Conciliación prejudicial en materia civil y familiar, como requisito de procedibilidad para acceder a un proceso jurisdiccional. *Revista De Investigaciones Universidad Del Quindío*, 33(2), 191–197.

Rosero, S. (2016). Conciliación en equidad un aporte a la resolución de conflictos en materia de Derecho de Familia, en el municipio de Tumaco, Nariño. *Advocatus*, 26(1), 189-224.

Sarmiento, A., Arboleda, A., y Saker, J. (2014). La conciliación herramienta de interdisciplinariedad para exaltar la cultura de acuerdos en la solución de conflictos en Colombia. *Justicia Juris*, 11(1), 89-99.

Vivas, A. (2007). *Conciliación en el derecho de familia*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.



**Artículo de Grado Derivado de
Diplomado en Conciliación con
Enfoque Diferencial**